



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : EDWIN DURAN REYES Y OTROS
Causantes : HIPOLITO DURAN MONTERO Y DIVA REYESVANEGAS
Radicación : 2021-00227

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 4 de agosto del presente año, es preciso indicar que para que sea procedente designar curador ad litem en primera medida la persona a notificar debe ser emplazada en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efecto de lo anterior, el artículo 291 núm. 40 del Código General del Proceso dispone que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*, en ese orden, corresponde a la parte actora allegar constancia de envío de la notificación personal enviada a la señora ELSA DURAN VANEGAS con la anotación de devolución a que se refiere la norma precitada.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado actor para que allegue lo antes descrito; toda vez que, la notificación adjunta al memorial fue enviada al señor Helman Duran Reyes y no a la señora Elsa Duran de quien predica se designe curador, así como se advierte de dicha notificación la ausencia de la anotación de devolución antes mencionada.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**